



Resolución	Auto
Número/Año	8/2024
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 8 del año 2024
Fecha de Resolución	14/03/2024
Ponente/s	Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez
Sala de Justicia	Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez.- Consejera Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández.- Consejero
Situación actual	Firme

Asunto:

Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, nº 32/23 y 33/23, interpuestos contra el acta de liquidación provisional, la providencia de requerimiento de pago y el acuerdo de embargo dictados en las actuaciones previas nº 1079/21, sector público local (Ayuntamiento de Móstoles. ITV MÓSTOLES, S.L.) Madrid

Resumen doctrina:

Tras resumir las posturas de los intervinientes en esta fase, la Sala estudia la naturaleza jurídica del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu y, a continuación, entra en el fondo del asunto.

Respecto a la indefensión material alegada conforme al art. 48 LFTCu, concreta el auto de la Sala de Justicia 30/2022, de 23 de diciembre (párrafo 62) que «no se puede obligar al concepto de indefensión a transitar en nuestro ámbito por un camino de exigencias tan rigurosas y angostas que virtualmente eliminen su capacidad invalidante por infracción de garantías que es, en última instancia, lo que constituye el aspecto o concepción material de la indefensión que obliga a su examen casuístico, canon material que juega en detrimento de su dimensión formal. Lo relevante es la infracción, el desconocimiento, la negación, la minoración de una garantía que merme la capacidad de defensa del interesado, siquiera de forma reducida, pues esa capacidad de defensa debe permanecer intacta».

En cuanto a los cinco motivos de impugnación expuestos por unos de los recurrentes, se establece lo siguiente:

1. Sobre la denegación de diligencias complementarias, la doctrina de la Sala viene exigiendo que «sea notable una ausencia de investigación o aportación de datos básicos que impida un pronunciamiento sobre el asunto» (autos 9/16, de 19 de abril; 32/2015, de 11 de noviembre; 22/2014, de 3 de diciembre; 18/2014, de 28 de octubre; 16/2014, de 28 de octubre, entre otros). Atendiendo a las circunstancias específicas concurrentes en este caso consta acreditado que la delegada instructora rehusó, de forma motivada, practicar las diligencias solicitadas, pues expuso con detalle que la documentación que pretendían que fuera requerida, ya había sido solicitada y aportada, y constaba, por tanto, incorporada al expediente a los efectos de ser tenida en cuenta para la determinación de los hechos y de los presuntos responsables.
2. Respecto motivo en que los recurrentes denuncian que no concurren los requisitos previstos en los artículos 49, 59 y 72 de la LFTCu para que pueda considerarse que se ha producido un supuesto de alcance, se trata, en efecto, de una alegación relativa al fondo del asunto respecto de la que no procede realizar manifestación alguna por este órgano judicial en el presente momento.
3. En cuanto al motivo en el que los recurrentes alegan que se les ha causado indefensión puesto que no han sido citados para comparecer en el procedimiento hasta que les fue notificada la citación para comparecer al acto de liquidación provisional por la delegada instructora, también es desestimado. En efecto, la Sala de Justicia de este Tribunal sostiene, de manera uniforme, que no se



produce una vulneración del derecho de defensa de los presuntos responsables por el hecho de que sean citados para comparecer a las actuaciones previas en el momento en que son citados para acudir al acto de celebración de la liquidación provisional y no antes, puesto que es en este momento cuando el delegado instructor, tras la práctica de las diligencias de averiguación necesarias, en los términos que prevé el artículo 47.1.c) de la LFTCu, identifica los hechos así como a los posibles presuntos responsables.

4. *Respecto al motivo en el que se pretende la anulación de las actuaciones por error de cálculo, tampoco prospera, pues se trata, de nuevo, de una cuestión de fondo relativa a la cantidad en que se ha estimado el menoscabo producido en los fondos públicos.*
5. *En cuanto a los defectos de postulación de la representante legal del Ayuntamiento, se trata de nuevo de una alegación que excede de los motivos que pueden esgrimirse con ocasión del presente recurso y que, por tanto, no ha de valorarse en la presente resolución por este órgano jurisdiccional. La Sala no ostenta competencias con carácter genérico pero, en especial, con ocasión del presente recurso, para recusar a la letrada que compareció en el acto de la liquidación provisional en representación del Ayuntamiento al cual, por otro lado, acudió con su documento de identidad, con el carné del Colegio de Abogados de Madrid y con la tarjeta del Ayuntamiento en la que constaba su integración en la Asesoría Jurídica municipal. Además, no resultan de aplicación, al presente supuesto, los artículos citados por los recurrentes -a saber, artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público-*

En lo referente a los motivos del recurso interpuesto por otro de los recurrentes contra la liquidación provisional y la providencia de requerimiento de pago el recurrente no identifica expresamente los motivos del recurso, sino que realiza un conjunto de apreciaciones relativas al fondo del asunto que en nada se ajustan a aquellas causas que, por disposición legal, pueden hacer prosperar el recurso previsto en el artículo 48.1 de la LFTCu. Y es que no es la vía procesal adecuada para resolver cuestiones atinentes a la determinación del alcance ni de los presuntos responsables, no pudiendo realizar una valoración de las conclusiones sobre el fondo del asunto a las que haya podido llegar el órgano de instrucción. Tampoco es el vehículo adecuado para resolver cuestiones de otra índole como las relativas a la pretendida politización del procedimiento.

En cuanto a los motivos de los recursos interpuestos contra el acuerdo de embargo, la reiteración de las alegaciones determina, obviamente, la remisión a la argumentación y respuesta ya emitida.

Síntesis:

La Sala desestima el recurso interpuesto, sin realizar pronunciamiento en relación con las costas.



AUTO NÚM.8/2024

En Madrid, a fecha de la firma electrónica.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente:

AUTO

Se han visto los recursos interpuestos al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCU), por el letrado don Mariano Bonilla De La O, actuando en nombre y representación de doña N.P.G., doña M.D.T.M., doña R.P.M., doña M.L.R.G., don A.M.J., don D.M.B. y doña B.B.F.; por la letrada doña Nora María Rodríguez Rafanell, actuando en nombre y representación de doña N.G.G.; y por don F.J.T.H., actuando en su propio nombre, contra el acta de liquidación provisional y la providencia de requerimiento de pago, ambas de fecha 25 de julio de 2023, dictadas en las actuaciones previas n.º 1079/21, sector público local (Ayuntamiento de Móstoles. ITV MÓSTOLES, S.L.), Madrid. Así como los recursos interpuestos por el letrado don Mariano Bonilla De La O, actuando en nombre y representación de doña N.P.G., doña M.D.T.M., doña R.P.M., doña M.L.R.G., don A.M.J., don D.M.B. y doña B.B.F.; y por don F.J.T.H., actuando en su propio nombre, contra el acuerdo de embargo de fecha 8 de septiembre de 2023 dictado en las actuaciones previas referidas.

El Ministerio Fiscal y el representante procesal del Ayuntamiento de Móstoles se opusieron a los recursos.

Ha sido ponente la Excm. Consejera de Cuentas Doña María del Rosario García Álvarez.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de julio de 2023, la delegada instructora de las actuaciones previas n.º 1079/21 practicó liquidación provisional en la que declaró la existencia de un posible alcance en los fondos públicos del Ayuntamiento de Móstoles, por importe de 667.132,02 euros -de los que 555.162,61 euros correspondieron al principal y 111.969,41 euros a intereses- y atribuyó la responsabilidad contable directa y solidaria a don F.J.T.H., doña N.P.G.,



TRIBUNAL DE CUENTAS

doña M.D.T.M., doña R.P.M., doña M.L.R.G., don A.M.J., don A.P.S., don D.M.B., doña B.B.F. y doña N.G.G..

En idéntica fecha, se dictó providencia de requerimiento a los presuntos responsables contables a fin de que reintegraran, depositaran o afianzaran las cantidades objeto de presunto alcance mencionadas.

SEGUNDO.- En fecha 31 de julio de 2023 se recibió en el Registro General de este Tribunal escrito del letrado don Mariano Bonilla De La O, en nombre y representación de doña N.P.G., doña M.D.T.M., doña R.P.M., doña M.L.R.G., don A.M.J., don D.M.B. y doña B.B.F., de interposición de recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCU) contra el acta de liquidación provisional y la providencia de requerimiento de pago mencionadas, con la adhesión de doña N.G.G., mediante escrito presentado por su representación el 1 de agosto de 2023. Posteriormente, con fecha 5 de octubre de 2023, el letrado don Mariano Bonilla De La O, presentó un documento como medio de prueba en relación con el motivo quinto del recurso.

En fecha 6 de septiembre de 2023, se dictó diligencia de ordenación de apertura del correspondiente rollo de la Sala con el n.º 32/2023 y de nombramiento de ponente, siguiendo el turno legalmente establecido, que correspondió a la Consejera de Cuentas Excm. Sra. D^a María del Rosario García Álvarez.

TERCERO.- Con fecha 11 de septiembre de 2023, se recibió escrito de don Mariano Bonilla De La O, Letrado en la representación que ostenta, por el que interpuso recurso de reposición contra la diligencia de ordenación mencionada solicitando la unión al rollo n.º 32/2023 del escrito presentado por don F.J.T.H., actuando en su propio nombre y representación, en fecha 1 de agosto de 2023.

Una vez trasladado a las partes el recurso de reposición interpuesto, se dictó decreto en fecha 4 de octubre de 2023, mediante el que se acordó su estimación y, en consecuencia, la admisión, como recurso del artículo 48.1 de la LFTCU, del escrito presentado por el Sr. T. H.

CUARTO.- En las mismas actuaciones previas n.º 1079/2021, el 8 de septiembre de 2023 se dictó acuerdo de embargo de bienes y derechos de los presuntos responsables contables. En fechas 15 y 19 de septiembre de 2023 respectivamente, se recibieron escritos del letrado don



Mariano Bonilla de La O, en nombre y representación de doña N.P.G., doña M.D.T.M., doña R.P.M., doña M.L.R.G., don A.M.J., don D.M.B. y doña B.B.F.; y de don F.J.T.H., actuando en su propio nombre y representación, interponiendo recurso del artículo 48.1 de la LFTCU contra dicho acuerdo.

En los mencionados escritos solicitaron la acumulación al recurso abierto con n.º 32/2023.

QUINTO.- En fecha 22 de septiembre de 2023, se dictó diligencia de ordenación en la que se acordó abrir el correspondiente rollo de la Sala al que se asignó el n.º 33/2023, constatar la composición de la misma, nombrar ponente al Consejero de Cuentas Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández y dar traslado a las demás partes a fin de que, en el plazo común de diez días, formularan alegaciones en relación con la acumulación solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 61.3 de la LFTCU.

Con fechas 3 y 6 de octubre de 2023, respectivamente, el Ministerio Fiscal y el representante procesal del Ayuntamiento de Móstoles, manifestaron no oponerse a la acumulación pretendida de lo cual se dio cuenta a la Consejera ponente del recurso n.º 32/2023 por diligencia de 16 de noviembre de 2023.

SEXTO.- El 21 de noviembre de 2023, la Sala de Justicia, por medio de auto, acordó acumular el recurso turnado con el n.º 33/2023 al turnado con el n.º 32/2023.

SÉPTIMO.- Una vez recibidas de la Unidad de Actuaciones Previas los antecedentes solicitados, por medio de diligencia de ordenación de 4 de diciembre de 2023 se dio traslado de copia de los recursos interpuestos a todos los citados a la liquidación provisional, a fin de que formularan, en su caso, las alegaciones que estimaran pertinentes.

OCTAVO.- El Ministerio Fiscal y el representante procesal del Ayuntamiento de Móstoles se opusieron al recurso mediante escritos de fecha 14 y 13 de diciembre de 2023, respectivamente.

NOVENO.- Por diligencia de ordenación de 12 de febrero de 2024 se declaró concluso el procedimiento y se dio traslado de los autos a la Consejera ponente para que elaborara la correspondiente propuesta de resolución.



DÉCIMO.- La Sala de Justicia acordó, mediante providencia de 6 de marzo de 2024, señalar para votación y fallo del presente recurso, el día 11 de marzo de 2024, fecha en la que tuvo lugar el mencionado acto.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

1.- El presente auto tiene por objeto resolver los respectivos recursos del artículo 48.1 de la LFTCU, todos ellos interpuestos en el seno de las actuaciones previas n.º 1079/21, contra las actuaciones que a continuación se indican:

- a) el acta de liquidación provisional y la providencia de requerimiento de pago, ambas de fecha 25 de julio de 2023 (recurso n.º 32/2023).
- b) el acuerdo de embargo de fecha 8 de septiembre de 2023 (recurso n.º 33/2023, acumulado al n.º 32/2023).

SEGUNDO.- Alegaciones de los recurrentes doña N.P.G., doña M.D.T.M., doña R.P.M., doña M.L.R.G., don A.M.J., don D.M.B., doña B.B.F. y doña N.G.G. contra el acta de liquidación provisional y contra la providencia de requerimiento de pago.

2.- Como primer motivo de recurso se alega que se ha causado indefensión, puesto que la delegada instructora no accedió a practicar determinadas diligencias complementarias que habrían resultado exculpatorias. En concreto, se refiere a las diligencias solicitadas a la delegada instructora por medio de escritos de 13 de julio y de 19 de julio de 2023, y en particular:

- A) Diligencias solicitadas mediante escrito de 13 de julio, en el que se pedía que se solicitase al Ayuntamiento de Móstoles que certificase:



1. «Las cuantías reclamadas actualmente en concepto de canon de la ITV Móstoles S.L. correspondientes a los ejercicios 2013 a 2022.
 2. Si el acuerdo tomado por la Junta de Gobierno Local con fecha 20 de octubre de 2020 origen de la denuncia del Sr. Interventor don C.P.T. está en suspenso o si se está aplicando por el Ayuntamiento de Móstoles.
 3. Si se ha aplicado una reducción del canon y la quita acordado en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local con fecha 20 de octubre de 2020».
- B) Diligencias solicitadas mediante escrito de 19 de julio, en el que se pedía que se solicitase al Ayuntamiento de Móstoles que certificase:
1. «Si el acuerdo tomado por la Junta de Gobierno Local con fecha 20 de octubre de 2020 origen de la denuncia del Sr. Interventor don C.P.T. está en suspenso o si se está aplicando por el Ayuntamiento de Móstoles.
 2. Si se está reclamando por parte del órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento de Móstoles a la mercantil ITV Móstoles S.L. el cobro sobre el total de la deuda concesional sin reducción del canon ni quita respecto al título concesional y respecto a todos los años impagados o pagados parcialmente desde el origen de la concesión».

3.- Sostiene la parte recurrente que estas diligencias resultaban esenciales para determinar la inexistencia de un alcance en los fondos públicos del Ayuntamiento puesto que con ellas se habría acreditado que el acuerdo de 20 de octubre de 2020 adoptado por la Junta de Gobierno de la corporación en relación con los cánones debidos por la mercantil ITV Móstoles S.L., y objeto de la denuncia, no había desplegado ningún efecto, no habiéndose aplicado la quita ni la reducción del canon. Indica que la negativa a practicarlas por parte de la encargada de la instrucción, ha producido una patente indefensión material por vulneración del artículo 48.2 y 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), pues se ha evacuado el acta de liquidación provisional sin practicar la prueba documental solicitada.



4.- En un segundo motivo, alega que no concurren los requisitos previstos en los artículos 49, 59 y 72 de la LFTCU para que proceda declarar la existencia de un alcance. Indica, además, que la delegada instructora no concreta, en el acta de liquidación, dichos motivos en relación con los hechos objeto de la instrucción y que ello conlleva una falta de tipicidad o ausencia de base legal sustantiva que fundamente la declaración de responsabilidad contable.

5.- En tercer lugar, esgrime que no les fue notificado el auto de 12 de febrero de 2021 por el que se acordó proponer a la Comisión de Gobierno el nombramiento de delegado instructor y que ello ha mermado sus posibilidades de defensa a lo largo del procedimiento produciéndoles una situación de indefensión. Indica que no tuvieron conocimiento del procedimiento hasta que fueron citados por la delegada instructora para comparecer al acto de liquidación provisional a pesar de que los posibles presuntos responsables estaban perfectamente identificados desde un primer momento pues se trataba de todos los miembros de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Móstoles. Aduce, además, que esta imposibilidad de defensa no se ha producido respecto del denunciante, el cual ha podido presentar cuanta documentación ha estimado procedente llevando a cabo una verdadera acusación.

6.- En un cuarto motivo, los recurrentes sostienen que se debe anular el acta de liquidación y la providencia de requerimiento de pago puesto que contienen un error de cálculo en las cantidades ya que, en el año 2015, el importe del canon que debía pagar la concesionaria ITV MÓSTOLES no era de 187.865,22 euros y, por lo tanto, el presunto alcance no debía ser de 167.365 euros.

7.- En quinto lugar, alega que la letrada que compareció en el acto de la liquidación provisional en representación del Ayuntamiento de Móstoles -doña Beatriz Vozmediano Ares- carecía de poder válido y suficiente para ello. Al respecto, sostiene que el Ayuntamiento no había nombrado a la letrada que compareció al referido acto, sino a una persona distinta, en concreto a don Pedro Daniel Rey Fernández, y que ello vulnera el artículo 34.1 de la LPACAP en el que se determina que los actos administrativos se producirán por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido. Igualmente, indica que la letrada que compareció debería haberse abstenido de participar en las actuaciones pues tenía un interés directo en ellas y por tanto debe ser recusada por medio del presente recurso o, en su defecto, según alega, debió ser recusada por la delegada instructora. Sostiene, al efecto, que la referida



letrada ostenta un interés directo y personal pues participó activamente en la configuración del expediente al ser la autora de los informes que fueron remitidos a la delegada instructora y en los que se basa la instrucción. A este respecto, en una fecha posterior a la de presentación del recurso, el letrado de los recurrentes aportó como documento de prueba, el escrito en el que constaba el nombramiento de don Pedro Daniel Rey Fernández para representar al Ayuntamiento en las actuaciones previas n.º 79/2021.

8.- Con base en todo lo anterior solicita que se retrotraigan las actuaciones hasta el momento adecuado en que se puedan practicar las diligencias complementarias solicitadas por medio del escrito de fecha 19 de julio de 2023 y que con su resultado se practique una nueva liquidación provisional. Subsidiariamente, solicita que se acuerde la retroacción de las actuaciones y que se recalcule el presunto alcance de acuerdo con el error manifestado en el motivo cuarto del recurso. Por último, solicita que se suspenda el plazo para el depósito o afianzamiento de las cantidades que han sido declaradas constitutivas de un presunto alcance hasta que se resuelva el presente recurso o hasta que se subsanen los errores materiales de cálculo ya mencionados y se determinen correctamente las cuantías.

TERCERO.- Alegaciones del recurrente don F.J.T.H. en su recurso interpuesto contra la liquidación provisional y contra la providencia de requerimiento de pago.

9.- El recurrente comienza realizando una exposición de los hechos denunciados relativos al fondo del asunto y que son objeto de las presentes actuaciones previas. Posteriormente, enumera las consideraciones, a su juicio erróneas, que ha realizado la delegada instructora respecto de los referidos hechos para extraer de todo ello una serie de conclusiones, conforme se detalla a continuación:

- La delegada instructora no realiza una interpretación correcta de las normas y no atiende a la doctrina jurisprudencial dominante. Igualmente, no analiza las circunstancias de los años 2010 a 2014, en los que surge la problemática que ha dado origen a las presentes actuaciones, además de negar la vigencia del acuerdo adoptado entre la mercantil ITV Móstoles S.L. y el Ayuntamiento de Móstoles de 20 de octubre de 2020 -en el que se acordó la reducción del canon anual que aquella debía satisfacer, la quita de la deuda de parte de los cánones hasta el momento impagados y el fraccionamiento de la misma hasta el año 2040- y, sin embargo, determinar que de este



acuerdo sí se habían derivado efectos negativos considerados como un alcance contable, utilizando, por ello, únicamente los hechos que le resultaron convenientes para la práctica de la instrucción.

- La delegada instructora ha valorado incorrectamente la prejudicialidad penal, pues no ha tenido en cuenta que sólo se podrá proceder al resarcimiento en vía civil, cuando hayan quedado probados los hechos de forma indubitada en vía penal y que, en el presente caso, ha sido descartado, en la instrucción penal, el tipo de la malversación.
- Se deben poner de manifiesto ciertos elementos perniciosos que se han producido desde el comienzo de la instrucción, pues se ha producido la participación de una Consejera de la Sección de Enjuiciamiento en las diligencias preliminares, la cual ha desempeñado funciones políticas de primer orden por haber sido Ministra de Justicia con el Partido Popular -y que ha sido sustituida por una Consejera también perteneciente al Partido Popular-, afirmando que la cuestión se encuentra politizada puesto que al referido partido político le conviene mantener abierto el procedimiento como una forma de equilibrar la balanza por la existencia de otras imputaciones que ellos mismos han sufrido.

10.- Finalmente, solicita que no se considere que se ha producido un alcance respecto de las cantidades que se dejaron de ingresar en los ejercicios 2015 a 2018, pues respecto de estas, no se ha producido la prescripción y la deuda se haya en periodo ejecutivo. Además, solicita que, al no haberse producido un supuesto de alcance, no se adopten medidas cautelares hasta que finalice la instrucción penal y se determinen, por este orden jurisdiccional, los hechos. Todo ello, teniendo en cuenta la completa información existente en el expediente y no únicamente la seleccionada por la delegada instructora, la cual, según aduce, haciendo una elección personal, ha utilizado exclusivamente aquellos documentos que favorecen la acusación, soslayando los que habrían determinado la inexistencia de un supuesto de alcance.

CUARTO.- Alegaciones de los recurrentes doña N.P.G., doña M.D.T.M., doña R.P.M., doña M.L.R.G., don A.M.J., don D.M.B.y doña B.B.F. en su recurso interpuesto contra el acuerdo de embargo.



11.- En el recurso nº 33/2023 contra el acuerdo de embargo, los recurrentes reiteran las alegaciones ya realizadas en el recurso nº 33/2023 interpuesto frente al acta de liquidación provisional y la providencia de requerimiento de pago. En efecto, aducen que se ha producido una manifiesta indefensión puesto que la delegada instructora no accedió a practicar las diligencias complementarias que le fueron solicitadas anteriormente referidas en el fundamento de derecho segundo, las cuales resultarían exculporias en caso de ser practicadas. Por ello, solicitan la retroacción de las actuaciones al momento en que la delegada instructora pueda practicar las diligencias que le fueron solicitadas y, subsidiariamente, que se retrotraigan las actuaciones para que pueda ser recalculada la cantidad del alcance, la cual adolece del error de cálculo que se puso de manifiesto en el escrito del recurso interpuesto frente al acta de liquidación provisional y frente a la providencia de requerimiento de pago.

QUINTO.- Alegaciones del recurrente don F.J.T.H. en su recurso interpuesto contra el acuerdo de embargo.

12.- En su escrito de recurso (n.º 33/23), el Sr. T. H. actuando en su propio nombre, reproduce las mismas alegaciones efectuadas en el recurso interpuesto contra el acuerdo de embargo y referidas en el párrafo inmediatamente anterior, por el representante procesal de doña N.P.G., doña M.D.T.M., doña R.P.M., doña M.L.R.G., don A.M.J., don D.M.B.y doña B.B.F.

SEXTO.- Alegaciones del Ministerio Fiscal

13.- El Ministerio Fiscal, al que se dio traslado para alegaciones de los recursos acumulados interpuestos contra el acta de liquidación provisional, contra la providencia de requerimiento de pago y contra el acuerdo de embargo, se ha opuesto a todos ellos. En concreto, sostiene que no cabe fundamentar la indefensión en el hecho de que sus requerimientos no hubieran sido atendidos por la delegada instructora, pues si bien se trata de uno de los motivos en los que se puede basar el recurso previsto en el artículo 48.1 de la LFTCU, es doctrina de la Sala (entre otros, autos de 5 de mayo de 2004, 16 de diciembre de 2004, 16 de octubre de 2007 y 19 de diciembre de 2011), que los delegados instructores no tienen la obligación de realizar todas las diligencias que les propongan los intervinientes en las actuaciones previas si consideran que, con las ya realizadas, disponen de un análisis suficiente, aunque sea provisional, de los hechos denunciados y su imputación, y que las diligencias que debe practicar el órgano de instrucción no pueden llegar a una exhaustividad o profundidad que las



convierta en una anticipación de la fase probatoria que la Ley prevé para la primera instancia procesal.

14.- Alega, asimismo, que conforme a la doctrina reiterada de la Sala de Justicia, los términos literales del artículo 48.1 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas no deben interpretarse erróneamente en el sentido de confundir la expresión «diligencia» con «prueba de parte», ya que cuando declara este precepto que es viable recurrir siempre que no se haya accedido «a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalen», se debe entender que prosperará este motivo cuando sea notable una ausencia de investigación o aportación de datos básicos que impida un pronunciamiento sobre el asunto, enlazando con la posible indefensión. Afirma que esta situación de ausencia de investigación o aportación de datos básicos, habida cuenta la documentación existente, no se produce en el presente supuesto.

15.- Por último, señala que en la tramitación del procedimiento se han aplicado respetuosamente los preceptos de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas la cual, en la fase previa en la que nos hallamos, solo prevé la citación de los presuntos responsables en el momento en que el delegado instructor acuerde la práctica de la liquidación provisional. (artículo 47.1.a), siendo este el momento en que los interesados habrán de ser oídos en el expediente y podrán formular cuantas alegaciones estimen oportunas (autos Sala de justicia 9 de mayo de 2011 y 8 de marzo de 2002).

16.- Por todo ello, el Ministerio Público considera que, no habiéndose producido los supuestos del artículo 48 de la LFTCU, procede la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de las resoluciones recurridas.

SÉPTIMO.- Alegaciones del Ayuntamiento de Móstoles

17.- El representante procesal del Ayuntamiento pone de manifiesto que la información que los recurrentes pretendían obtener mediante la práctica de las diligencias complementarias, ya había sido obtenida por la delegada instructora para la determinación del alcance y para ello cita cuatro páginas literales del acta de liquidación, en las que la delegada instructora expone los criterios adoptados para determinar el menoscabo producido a los caudales públicos de la corporación a partir de la documentación obtenida.



18.- Concluye afirmando que del acta de liquidación puede deducirse que la delegada instructora considera que el acuerdo de 20 de octubre de 2020 adoptado por la Junta de Gobierno Local, y que da origen a las presentes actuaciones, desplegó todos sus efectos por lo que carecía de sentido que planteara esa cuestión de nuevo al Ayuntamiento.

19.- Solicita por todo ello a la Sala que se desestimen los recursos interpuestos al amparo del artículo 48.1 de la LFTCU contra el acta de liquidación provisional, la providencia de requerimiento de pago y el acuerdo de embargo.

OCTAVO.- Naturaleza del recurso del artículo 48.1 de la LFTCU

20.- Una vez expuestas las alegaciones de las partes y antes de proceder a su análisis, resulta preciso analizar brevemente la naturaleza jurídica del recurso del artículo 48.1 de la LFTCU, la cual ha sido delimitada por una doctrina uniforme y mantenida de esta Sala de Justicia. En efecto, la Sala califica el referido recurso como «un medio de impugnación especial y sumario, por razón de la materia, tendente a impugnar resoluciones similares a las de tipo interlocutorio dictadas en la fase preparatoria o facilitadora de los procesos jurisdiccionales contables, por medio del cual no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer, a los intervinientes en las actuaciones previas, un mecanismo de revisión (a través de un recurso anómalo o *per saltum*) de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa» (auto 4/2020, de 18 de febrero; auto 1/2019, de 12 de febrero; auto 4/2019, de 20 de marzo).

21.- Por esta razón, los motivos de impugnación en los que ha de fundamentarse el presente recurso no pueden ser distintos a los taxativamente establecidos en el artículo 48.1 de la LFTCU, es decir que «no se accediera a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaran» o que «se causare indefensión».

22.- En concreto, la indefensión que justifica la estimación de este recurso excepcional y sumario es la conceptuada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, en las SSTC 95/2020, de 20 de julio, y 258/2007, de 18 de diciembre), acogida por esta Sala de Justicia (así, en los recientes autos 5/2023, de 23 de marzo; 9/2023, de 9 de mayo; 30/2022, de 23 de diciembre; 28/2021, de 14 de octubre, y 11/2020, de 6 de julio), la cual sostiene que la referida indefensión es una noción material que producirá relevancia jurídica de acuerdo con las tres



siguientes pautas interpretativas (auto de la Sala de Justicia 28/2021, de 14 de octubre o auto 33/2008, de 3 de diciembre): a) las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso (Sentencia 145/86, de 24 de noviembre, Fundamento Jurídico 3º); b) la indefensión prohibida en el art. 24.1 de la Constitución no nace de la simple infracción de las normas procesales (Sentencia 102/87, de 17 de junio, Fundamento Jurídico 2º), sino que debe llevar consigo la privación del derecho a la defensa y representar un perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (Sentencia 155/88, de 22 de julio, Fundamento Jurídico 4º); y c) finalmente, el art. 24.1 de la Constitución no protege situaciones de simple indefensión formal sino de indefensión material en que razonablemente se ha podido causar un perjuicio al recurrente (Sentencia 161/85, de 29 de noviembre, Fundamento Jurídico 5º).

23.- Respecto a la indefensión material alegada conforme al art. 48 LFTCU, sí concreta el auto de la Sala de Justicia 30/2022, de 23 de diciembre (párrafo 62) que se ha de realizar un examen casuístico en el que «Lo relevante es la infracción, el desconocimiento, la negación, la minoración de una garantía que merme la capacidad de defensa del interesado, siquiera de forma reducida, pues esa capacidad de defensa debe permanecer intacta», lo que procede a analizarse a continuación.

NOVENO.- Análisis de los distintos motivos alegados en los recursos interpuestos contra el acta de liquidación provisional y contra la providencia de requerimiento de pago.

24.- Comenzaremos analizando los cinco motivos expuestos por el representante procesal de doña N.P.G., doña M.D.T.M., doña R.P.M., doña M.L.R.G., don A.M.J., don D.M.B. y doña B.B.F. -a cuyo recurso se adhirió el representante procesal de doña N.G.G.-, para concluir con el examen de los motivos expuestos en su recurso por don F.J.T.H..

25.- En el **primer motivo del recurso**, los recurrentes alegan que se ha producido indefensión por no haberse practicado, durante las actuaciones previas, las diligencias complementarias solicitadas a la delegada instructora y detalladas anteriormente en el fundamento de derecho segundo. Sostienen que por medio de dichas diligencias se habría acreditado que el acuerdo de 20 de octubre de 2020 adoptado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Móstoles, relativo a los cánones debidos por la mercantil ITV Móstoles S.L., no había desplegado ningún efecto y, por ello, no había sido aplicada la quita ni la reducción de estos, por lo que, en



consecuencia, no se había producido daño alguno constitutivo de alcance en los caudales públicos de la corporación.

26.- Una consolidada doctrina de la Sala de Justicia sostiene que el delegado instructor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.1 c, en relación con el artículo 48 de la LFCU, no se halla obligado a practicar cuantas diligencias de investigación sean propuestas por las partes a lo largo de la instrucción, sino que deberá practicar únicamente aquellas que considere necesarias para la determinación provisional de los hechos y de los presuntos responsables. Por ello, podrá rechazar la realización de las diligencias que le sean propuestas por las partes si considera, fundadamente, que con las ya practicadas cuenta con elementos de juicio suficientes para la práctica de la liquidación provisional. Conforme a la referida doctrina, únicamente podrá prosperar la alegación de indefensión por falta de práctica de las diligencias solicitadas cuando, en la instrucción, se aprecie una notable ausencia de investigación o una falta notable de aportación de los datos básicos que impida que pueda realizarse un pronunciamiento sobre el asunto (entre otros, en los autos 9/16, de 19 de abril; 32/2015, de 11 de noviembre; 22/2014, de 3 de diciembre; 18/2014, de 28 de octubre; 28/2011, de 18 de diciembre; 22/2011, de 27 de septiembre; 13/2011, de 20 de julio; 36/2008, de 14 de diciembre; 8/2008, de 31 de marzo; 6/2008, de 4 de marzo; 5/2008, de 4 de marzo; 51/2007, de 21 de octubre y 49/2007, de 16 de octubre).

27.- En efecto, esta Sala ha sostenido con carácter uniforme que «las diligencias que debe practicar el delegado instructor están limitadas por el propio objetivo que les atribuye el Legislador, no pudiendo llegar a una exhaustividad o profundidad que las convierta en una anticipación de la fase probatoria que la ley prevé para la primera instancia procesal. El Delegado Instructor deberá realizar cuantas diligencias sean, a su juicio, necesarias para determinar, siempre con carácter previo y provisional, los hechos de que se trate y si estima que de los mismos se desprenden indicios racionales de responsabilidad contable por alcance, proceder a su cuantificación y a la fijación de los presuntos responsables bastando que a juicio del Instructor los hechos investigados se muestren en un grado razonable para tener cumplida su misión» (autos 21/2015, de 23 de julio; 9/2015, de 13 de abril; 5/2015, de 3 de marzo; 7/2010, de 9 de marzo y 34/2008, de 2 de diciembre, entre otros).



28.- Por ello, la doctrina de la Sala viene exigiendo, para que pueda prosperar un recurso del art. 48.1 de la LFTCU basado en la negativa del delegado instructor a «completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren», que «sea notable una ausencia de investigación o aportación de datos básicos que impida un pronunciamiento sobre el asunto» (autos 9/16, de 19 de abril; 32/2015, de 11 de noviembre; 22/2014, de 3 de diciembre; 18/2014, de 28 de octubre; 16/2014, de 28 de octubre; 10/2013, de 11 de abril; 51/2007, de 21 de octubre; 20/2005, de 22 de septiembre y 19/2004, de 27 de octubre).

29.- La Sala también ha precisado, en este sentido, que «no ha de confundirse la expresión “diligencia” a la que se refiere el artículo 48 de la LFTCU, con la de “prueba de parte”, ya que, cuando declara este precepto que es viable recurrir siempre que no se haya accedido “a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren”, se debe entender que prosperará ese motivo cuando sea notable una ausencia de investigación o aportación de datos básicos que impida un pronunciamiento sobre el asunto, enlazando con la posible indefensión, hecho que es compatible con no ahondar en exceso en todos los extremos que se aleguen si, con lo ya verificado o diligenciado, no se suscitan elementos relevantes para considerar otras líneas nuevas de investigación, y máxime si se asume el carácter provisional e indiciario que adquiere esta primera fase, a expensas de que se aporten otros elementos y se evalúen con mayor rigor en fases posteriores. Así pues, el término " diligencias ", que en dicho precepto se utiliza, debe entenderse como "actuaciones de investigación en su conjunto" y no como cada uno de los documentos o actividades concretas que reclaman quienes intervienen en las Actuaciones Previas (Autos 9/16, de 19 de abril; 32/2015, de 11 de noviembre; 16/2014, de 28 de octubre; 10/2013, de 11 de abril; 20/2005, de 22 de septiembre y 19/2004, de 27 de octubre)» (auto 11/2018, de 22 de marzo).

30.- Pues bien, en el presente caso son hechos relevantes los siguientes. Tal y como alegan en su escrito de recurso, los recurrentes solicitaron a la delegada instructora, por medio de escritos de 13 y 19 de julio de 2023, la práctica de las diligencias complementarias antes reseñadas en el párrafo 2 de esta resolución, consistentes en solicitar determinadas certificaciones al Ayuntamiento de Móstoles. En respuesta a tales peticiones -tal y como consta en el folio 48 del acta de liquidación provisional-, la delegada instructora emitió tres escritos de fechas 18 y 19 -en respuesta a la petición de 13 de julio- y 21 de julio -en respuesta a la petición de 19 de julio-, todo ello de 2023, (documentos 40, 41 y 43 del expediente de



actuaciones previas), en los que rehusó practicar las referidas diligencias pues adujo que ya se disponía, en la Unidad de Actuaciones Previas, de la información que se pretendía que fuera requerida. En efecto, tal como consta en el expediente, por medio de escrito de 18 de julio de 2023, la delegada instructora, en respuesta a las peticiones de 13 de julio del letrado de los ahora recurrentes, literalmente expuso que:

«Esta Delegada Instructora le informa que los datos que solicitan ya han sido aportados a esta Unidad de Actuaciones Previas en respuesta a la solicitud de documentación efectuada por esta Delegada Instructora en fechas 10 de noviembre de 2022, 2 de febrero y 7 y 9 de marzo de 2023. En concreto:

1º.- Las cuantías reclamadas actualmente en concepto de canon de la ITV MÓSTOLES S.L. correspondientes a los ejercicios 2013 a 2022.

1.1. En cuanto a las cuantías reclamadas en concepto de canon correspondientes a los ejercicios 2013 a 2020:

Mediante oficio de fecha 10 de noviembre de 2022 se solicita por esta Delegada Instructora *“Informe a emitir por el Director General de Gestión Tributaria y Recaudatoria en el que relacione cronológicamente, por CÁNONES DE CADA EJERCICIO, su importe, las actuaciones de gestión recaudatoria (vía voluntaria y vía ejecutiva) realizadas por la unidad recaudatoria de Móstoles, desde la fecha en la que debió ingresarse el importe del canon hasta que se aprueba la propuesta de resolución de aceptación del pre-concurso de acreedores por la Junta de Gobierno Local el 20 de octubre de 2020, y el importe total adeudado por la mercantil ITV MOSTOLES, S.L., por los cánones de cada ejercicio (que incluya el importe de principal, recargo de apremio, intereses y costas)”*.

El informe se solicita respecto de los CÁNONES adeudados desde el 2013 hasta 2020.

Entre la documentación remitida el 9 de enero de 2023, se aporta documentación al respecto (páginas 156 a 328), pero sin embargo no se aporta el informe solicitado, por lo que, mediante oficio de fecha 2 de febrero de 2023, se solicita nuevamente la emisión del informe requerido con la estructura indicada.



En fecha 9 de febrero de 2023, el director general de Gestión Tributaria y Recaudación, por suplencia temporal y tesorero, remite la documentación solicitada e informa de las actuaciones realizadas.

1.2. Respecto a las cuantías reclamadas en concepto de canon en los ejercicios 2020- 2022, se solicitó mediante Oficio de fecha 7 de marzo de 2023, en atención al Informe emitido por el director general de Gestión Tributaria y Recaudación en fecha 9 de febrero de 2023, los JUSTIFICANTES DE PAGO que no constaban a esta Delegada Instructora tanto de los cánones ingresados como de los importes aplazados en los ejercicios referidos, los cuales fueron aportados por el director general de Gestión Tributaria y Recaudación, por suplencia temporal y tesorero municipal, en fecha 14 de marzo de 2023.

El resto de los justificantes de pago fueron remitidos mediante oficios de fechas 9 de enero y 2 de febrero de 2023 (según se hace constar en el oficio de fecha 7 de marzo de 2023).

2º.- Si el acuerdo tomado por la Junta de Gobierno Local con fecha 20 de octubre de 2020 origen de la denuncia del Sr. Interventor Don C.P.T. está en suspenso o si se está aplicando por el Ayuntamiento de Móstoles.

3º.- Si se ha aplicado la reducción del canon y la quita acordada en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local con fecha 20 de octubre de 2020.

Respecto de las dos cuestiones anteriores, han sido aportados a esta Unidad de Actuaciones Previa los informes emitidos por el director general de Gestión Tributaria y Recaudación, por suplencia temporal y tesorero municipal, en fechas 9 de febrero de 2023 y 17 de marzo de 2023, en respuesta a los oficios de fechas 2 de febrero y 9 de marzo de 2023.

En atención a los razonamientos expuestos, esta Delegada Instructora entiende que no procede atender su solicitud de suspensión del acto de liquidación provisional previsto para el próximo 25 de julio de 2023 ni oficiar al Ayuntamiento de Móstoles la documentación requerida al constar en esta Unidad de Actuaciones Previa».

31.- Asimismo, por medio de escrito remitido a las partes el 19 de julio de 2023 en respuesta a la petición de 13 de julio y como complemento a la respuesta anterior, la delegada instructora manifestó, en relación con las peticiones 2.ª y 3.ª lo siguiente:



«Además de los informes referidos en el oficio de fecha 18 de julio de 2023, también ha sido aportado a esta Unidad de Actuaciones Previas el informe emitido por el director general de Gestión Tributaria y Recaudación, por suplencia temporal y Tesorero Municipal, en fecha 14 de marzo de 2023, en respuesta al oficio de fecha 7 de marzo de 2023».

32.- Por su parte, en escrito de 21 de julio de 2023 en respuesta a la solicitud de 19 de julio, la delegada instructora reiteró que la documentación solicitada ya había sido remitida a la Unidad de Actuaciones Previas y se hallaba incorporada al expediente, por lo que rehusó de nuevo reclamarla al Ayuntamiento de Móstoles. En concreto manifestó:

«Esta delegada instructora mediante oficios de fechas 18 y 19 de julio de 2023 da debida contestación a la petición efectuada en el sentido de entender que no procede solicitar la documentación requerida al ya constar en esta Unidad de Actuaciones Previas la citada documentación, que nuevamente es solicitada mediante el presente escrito por el representante; en consecuencia, no procede solicitarse nuevamente dado que el Ayuntamiento de Móstoles la aportó en su momento».

33.- Consta, por todo ello, que la delegada instructora rehusó, de forma motivada, practicar las diligencias solicitadas, pues expuso con detalle que la documentación que pretendían que fuera requerida, ya había sido solicitada y aportada, y constaba, por tanto, incorporada al expediente a los efectos de ser tenida en cuenta para la determinación de los hechos y de los presuntos responsables. No se aprecia, por lo tanto, en modo alguno, que se haya incurrido en ausencia de investigación en la práctica de la instrucción, sino que, por el contrario, las diligencias de averiguación tendentes a obtener la información concreta referida ya habían sido practicadas previamente por la delegada instructora, la cual había oficiado al Ayuntamiento de Móstoles para que le remitiera los datos por medio de escritos de fechas 10 de noviembre de 2022, 2 de febrero y 7 y 9 de marzo de 2023, remisión que se produjo por medio de envíos realizados los días 9 de enero, 9 de febrero, 14 de marzo y 17 de marzo de 2023 (la documentación consta digitalizada en PDF en el expediente con las siguientes denominaciones: «Contest. DGGTYR Ayto.09-02-23», «Documentación aportada 9-1-2023», «Documentación aportada 14-03-2023», «Documentación aportada 17-03-2023», «Informe 14-03-2023»).



34.- No se aprecia, por tanto, conforme a los términos de la doctrina de la Sala, que se haya producido a los recurrentes una situación de indefensión en los términos pretendidos. Muy al contrario, aportada la documentación, unida al expediente y valorada por la delegada instructora, lo que en realidad se aprecia es una discrepancia en cuanto al fondo del asunto, es decir, con la conclusión alcanzada por la delegada instructora. En efecto, los recurrentes sostienen, en su escrito de recurso, que la información que se pretendía que fuera requerida de nuevo al Ayuntamiento debería haber conducido a la instructora a concluir que el acuerdo de 20 de octubre de 2020 de la Junta de Gobierno de la corporación relativo a los cánones debidos por la mercantil ITV Móstoles S.L., no había desplegado sus efectos y que, por lo tanto, no se había producido un daño efectivo en los caudales de la entidad que pudiera ser constitutivo de alcance. Sin embargo, la delegada instructora, sobre la base de esa misma documentación ya solicitada y enviada por el Ayuntamiento, alcanza una conclusión distinta y determina que, como consecuencia de la adopción del referido acuerdo, sí se ha producido un menoscabo en los caudales municipales constitutivo de alcance.

35.- Tal y como determina una consolidada doctrina de esta Sala, el medio impugnatorio del artículo 48.1 de la LFTCU no ha sido legalmente concebido como un cauce para la resolución de las discrepancias relativas al fondo del asunto, que los interesados puedan albergar en relación con las conclusiones alcanzadas por el delegado instructor, sino que únicamente supone un mecanismo de revisión de aquellas actuaciones que hubieran podido producir indefensión en los términos delimitados por la jurisprudencia constitucional y doctrina de la Sala de Justicia, citadas.

36.- Por ello, con ocasión de la resolución de este concreto recurso, en ningún caso se podrá realizar un nuevo análisis de los hechos ya examinados por el delegado ni modificar sus valoraciones, pues esto supondría desbordar las competencias de este órgano jurisdiccional en el presente momento procedimental tal y como así lo refiere la doctrina de la propia Sala, de manera uniforme, al indicar que «no cabe (...) plantear, a través de este medio de impugnación, cuestiones, bien sean procesales, bien de fondo, que formen parte del debate procesal propio de una futura primera instancia, en la que se podrán desarrollar las alegaciones que procedan, en orden a la defensa de las respectivas pretensiones que se ventilen en juicio, y practicar la prueba que resulte pertinente y desarrollar el proceso en toda su extensión. De lo contrario, ello significaría, no sólo desbordar el ámbito objetivo del proceso especial, sino



que se trastocaría el régimen jurídico de las competencias de los órganos e instancias, ya que se permitiría una eventual decisión por el órgano de segunda instancia sin haberse, incluso, tramitado procesalmente la primera, y se invadiría, con manifiesta ilegalidad, el ámbito de competencia funcional atribuido “*ex lege*” a los Consejeros de Cuentas como órganos, en todo caso, de la primera instancia contable, en los términos previstos en los artículos 25 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, y 52.1.a) y 53.1 y preceptos concordantes de la Ley de Funcionamiento» (auto de la Sala 28/2021, de 14 de octubre; auto 2/2022 de 2 de marzo; auto 18/2019, de 17 de diciembre). Por todo lo indicado, el primer motivo del recurso no ha de prosperar.

37.- Los recurrentes alegan también en un **segundo motivo**, que no concurren los requisitos previstos en los artículos 49, 59 y 72 de la LFTCU para que pueda considerarse que se ha producido un supuesto de alcance y que, por ello, no existe base legal que determine la existencia de responsabilidad contable.

38.- Este motivo tampoco ha de ser acogido por esta Sala pues excede de aquellos por los que cabe interponer el recurso del artículo 48 de la LFTCU. Se trata, en efecto, de una alegación relativa al fondo del asunto respecto de la que no procede realizar manifestación alguna por este órgano judicial en el presente momento, en el que únicamente cabe resolver si se ha producido indefensión o si no se ha accedido a completar las diligencias en los extremos que los comparecidos señalen. Tal y como se ha puesto de manifiesto en los párrafos n.º 35 y n.º 36 en resolución del anterior motivo del recurso -a cuya argumentación nos remitimos-, el presente medio impugnatorio no es el cauce adecuado para resolver las discrepancias relativas al fondo del asunto que puedan albergar los presuntos responsables respecto de las conclusiones alcanzadas por el delegado instructor como resultado de la instrucción lo cual, en su caso, únicamente podrá ser objeto de análisis en un ulterior proceso contable en el órgano jurisdiccional de primera instancia.

39.- En un **tercer motivo** del recurso, los recurrentes alegan que se les ha causado indefensión puesto que no han sido citados para comparecer en el procedimiento hasta que les fue notificada la citación para comparecer al acto de liquidación provisional por la delegada instructora y por ello, hasta ese momento, se les ha privado de su derecho de defensa y de la



posibilidad de aportar cuantos datos y medios de prueba hubieran considerado necesarios para la tutela de sus intereses.

40.- El actual motivo debe correr la misma suerte adversa. En efecto, la Sala de Justicia de este Tribunal sostiene, de manera uniforme, que no se produce una vulneración del derecho de defensa de los presuntos responsables por el hecho de que sean citados para comparecer a las actuaciones previas en el momento en que son citados para acudir al acto de celebración de la liquidación provisional y no antes, puesto que es en este momento cuando el delegado instructor, tras la práctica de las diligencias de averiguación necesarias, en los términos que prevé el artículo 47.1.c) de la LFTCU, identifica los hechos así como a los posibles presuntos responsables.

41.- En los propios términos de la referida doctrina de la Sala «el delegado instructor de las actuaciones previas del artículo 47 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas no tiene obligación de dar intervención en las mismas a nadie hasta el trámite de citación a liquidación provisional, pues hasta dicho momento procedimental lo que realiza son meras diligencias de averiguación que no requieren comunicación. Es al citar a liquidación provisional, y no antes, cuando el órgano de instrucción identifica a concretos interesados en el procedimiento, les da conocimiento y vista del mismo, y les concede un trámite alegatorio» (autos de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas n.º 21/2015 de 23 julio, n.º 10/2021 de 21 abril, n.º 6/2018 de 28 febrero y n.º 2/2024 de 7 de febrero).

42.- Además, tal y como establece la Sala, el delegado instructor deberá conceder a los presuntos responsables, en el momento en que sean citados para comparecer al acto de la liquidación provisional, la posibilidad de formular cuantas alegaciones consideren adecuadas para la tutela de sus intereses y estos, a su vez, podrán manifestar lo que estimen pertinente en el propio acto de celebración de la liquidación -conforme a lo exigido en el referido artículo 47.1 de la LFTCU, en su apartado e)-, por lo que queda garantizado su derecho de defensa. Procede, por todo ello, y como ya se ha indicado, desestimar también este tercer motivo aducido en el escrito del recurso.

43.- En el **cuarto motivo** del recurso, los recurrentes sostienen que se debe anular la liquidación provisional puesto que contiene un error de cálculo en las cantidades del alcance. Sin embargo, no identifican de dónde procede el error alegado ni especifican qué cantidad



debería ser a su juicio la del alcance, por lo que la alegación no hace sino mostrar una discrepancia de los recurrentes, en cuanto a la cuantía, con el criterio de la delegada instructora. Por ello, esta alegación tampoco ha de prosperar pues se trata, de nuevo, de una cuestión de fondo relativa a la cantidad en que se ha estimado el menoscabo producido en los fondos públicos que no ha de ser examinada ni resuelta en el presente momento procesal, sino que habrá de ser dilucidada en un eventual proceso jurisdiccional en el que, tras la práctica de la prueba, se enjuicien los hechos y se declare el alcance y, en su caso, la responsabilidad contable derivada del mismo.

44.- En el **quinto motivo** del recurso, la parte recurrente alega que la letrada que compareció en el acto de la liquidación provisional en representación del Ayuntamiento de Móstoles carecía de poder válido y suficiente para ello. Añade, además, que la letrada debería haberse abstenido de participar en las actuaciones pues tenía un interés directo y por ello debe ser recusada por medio del presente recurso o, en su defecto, según alega, debió ser recusada por la delegada instructora, de acuerdo con los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

45.- Este motivo tampoco debe ser acogido por esta Sala. En efecto, se trata de nuevo de una alegación que excede de los motivos que pueden esgrimirse con ocasión del presente recurso y que, por tanto, no ha de valorarse en la presente resolución por este órgano jurisdiccional. En efecto, esta Sala no ostenta competencias con carácter genérico, pero en especial, con ocasión del presente recurso, para recusar a la letrada que compareció en el acto de la liquidación provisional en representación del Ayuntamiento de Móstoles al cual, por otro lado, acudió con su documento de identidad, con el carné del Colegio de Abogados de Madrid y con la tarjeta del Ayuntamiento en la que constaba su integración en la Asesoría Jurídica municipal. Además, no resultan de aplicación, al presente supuesto, los artículos citados por los recurrentes -a saber, artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público- los cuales se refieren a la posible recusación del personal o autoridades al servicio de las administraciones públicas, en un procedimiento administrativo y por el inmediato superior jerárquico, en aquellos casos en que concurran las causas de abstención enumeradas en los respectivos preceptos. No consta, siquiera, que la pretendida inadecuación de la letrada que compareció en representación del Ayuntamiento fuera puesta de manifiesto por los presuntos responsables en el momento del acto de liquidación provisional, los cuales



tuvieron oportunidad de realizar las alegaciones que estimaron convenientes y sin embargo, no realizaron manifestación alguna a este respecto, por lo que difícilmente pudo ser atendida esta pretensión por la delegada instructora en aquel momento.

46.- Concluiremos el presente fundamento de derecho analizando los **motivos del recurso interpuesto por don F.J.T.H.** contra la liquidación provisional y contra la providencia de requerimiento de pago.

47.- Tal y como se ha puesto de manifiesto en el párrafo n.º 9, el recurrente no identifica expresamente los motivos del recurso, sino que realiza un conjunto de apreciaciones relativas al fondo del asunto que en nada se ajustan a aquellas causas que, por disposición legal, pueden hacer prosperar el recurso previsto en el artículo 48.1 de la LFTCU. En efecto, tal y como ya se ha expuesto, el presente recurso no es la vía procesal adecuada para resolver cuestiones atinentes a la determinación del alcance ni de los presuntos responsables, no pudiendo realizar una valoración de las conclusiones, sobre el fondo del asunto, a las que haya podido llegar el órgano de instrucción. Tampoco es el vehículo adecuado para resolver cuestiones de otra índole, como las relativas a la pretendida politización del procedimiento o al supuesto signo político de los órganos intervinientes en este procedimiento, que son meras alegaciones de parte no acreditadas y carentes de eficacia para determinar, desde luego, la estimación de este recurso.

DÉCIMO.- Análisis de los motivos de los recursos interpuestos contra el acuerdo de embargo.

48.- Estos recursos fueron interpuestos por el representante procesal de doña N.P.G., doña M.D.T.M., doña R.P.M., doña M.L.R.G., don A.M.J., don D.M.B. y doña B.B.F. y por don F.J.T.H., actuando en su propio nombre, con idénticas alegaciones.

49.- Tal y como ya quedó constatado en los párrafos n.º 10 y n.º 11, los recurrentes reiteran, ahora, las alegaciones ya esgrimidas en los recursos interpuestos contra el acta de liquidación provisional y contra la providencia de requerimiento de pago relativas a la existencia de indefensión derivada de la negativa, por parte de la delegada instructora, a practicar las diligencias complementarias por ellos solicitadas.

50.- La reiteración de las alegaciones determina, obviamente, la remisión a la argumentación y respuesta ya emitida en el fundamento de derecho noveno.



UNDÉCIMO.- Costas

51.- En cuanto a las costas, tal y como sostiene reiteradamente esta Sala de Justicia, «no cabe imponerlas a las partes recurrentes, dada la naturaleza especial y sumaria que caracteriza a este recurso del artículo 48.1 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas» (auto de la Sala de Justicia 28/2021; auto 1/2019, de 12 de febrero; auto 18/2019, de 17 de diciembre).

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación,

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

PRIMERO.- Desestimar los recursos promovidos, al amparo del artículo 48.1 de la LFTCU por el representante procesal de N.P.G., doña M.D.T.M., doña R.P.M., doña M.L.R.G., don A.M.J., don D.M.B.y doña B.B.F.; por el representante procesal de doña N.G.G.; y por don F.J.T.H., actuando en su propio nombre, contra el acta de liquidación provisional, la providencia de requerimiento de pago -ambas de 25 de julio de 2023- y contra el acuerdo de embargo -de 8 de septiembre de 2023- dictadas en las actuaciones previas n.º 1079/21, sector público local (Ayuntamiento de Móstoles. ITV MÓSTOLES, S.L.), Madrid, que quedan confirmadas en todos sus extremos.

SEGUNDO.- No realizar pronunciamiento en relación con las costas.

Notifíquese a las partes, con la advertencia de que contra esta resolución no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.